



ACUERDO NÚMERO 022 DE 2023

(ABRIL 27)

Por el cual se adoptan medidas para estudiantes que, por comprobado diagnóstico, presenten limitaciones en el aprendizaje del inglés como segunda lengua.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD CESMAG, en uso de sus atribuciones y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, establece que *"se garantiza la autonomía universitaria"* y que *"las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"*.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28 reconoce a las universidades el derecho a adoptar sus correspondientes regímenes.

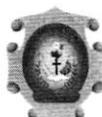
Que de acuerdo con lo previsto en el literal a. del artículo 31 del Estatuto General de la Universidad es función del Consejo Académico *"Proponer iniciativas sobre el desarrollo académico de la Universidad CESMAG, relacionadas con las labores académicas, formativas, docentes, científicas, culturales y de extensión de la Universidad"*.

Que el Proyecto Educativo Institucional - PEI 2020 de la Universidad CESMAG, dentro de los principios curriculares, en cuanto a flexibilidad académica, expresa: *"Esta flexibilidad, igualmente tiene en cuenta a los estudiantes con necesidades educativas diversas, cumpliendo, así, con los lineamientos de educación superior inclusiva del M.E.N., lo que implica realizar adecuaciones curriculares y ajustes razonables, desarrollo de herramientas y estrategias didácticas adecuadas a las características y necesidades educativas de estos estudiantes, con garantía en la igualdad de oportunidades."*

Que el PEI en el numeral 17.4 señala que, como parte de Políticas del Sistema de Bienestar Institucional, la Universidad se compromete a: *"d. Desarrollar estrategias que propicien un clima institucional adecuado que favorezca el desarrollo humano y reconozca el valor de la diversidad y la inclusión"*.

Que el Plan de Desarrollo Institucional, en el lineamiento 4. del objetivo estratégico 1., busca resignificar el Sistema de Bienestar, Permanencia, Inclusión y Graduación de la UNICESMAG.

Que, la Política de Educación Inclusiva en la Universidad CESMAG, establecida en el Acuerdo 022 de diciembre 15 de 2022, tiene como objetivo: *"Implementar paulatinamente diferentes estrategias, prácticas y acciones inclusivas que permitan a quienes integran los diferentes estamentos de la Universidad, sentirse comprometidos ante la diversidad y se perciba como un reto y una oportunidad para fortalecer los entornos de aprendizaje, en*





CONTINUACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO 022 DE ABRIL 27 DE 2023

Pág. 2

concordancia con los Lineamientos - Política de Educación Superior Inclusiva, establecidos por el Ministerio de Educación Nacional".

Que, según la Organización Mundial de la Salud *"la discapacidad es una condición del ser humano que, de forma general, abarca las deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones de participación de una persona: las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal. Las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas. Las restricciones de la participación son dificultades para relacionarse y participar en situaciones vitales"*.

Que, con el propósito de eliminar toda forma de discriminación por razón de discapacidad, se expidió la Ley estatutaria 1618 de 2013, con el objeto de garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de "ajustes razonables".

Que la Ley 1346 de 2009 define los "ajustes razonables" como *"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"*.

Que el literal f) del numeral 4 del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, en relación con la Educación Superior, dispone que el Ministerio de Educación Nacional debe *"Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad"*.

Que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, en los lineamientos de Política de Educación Superior Inclusiva del año 2013, priorizó los grupos que son más proclives a ser excluidos del sistema educativo por circunstancias sociales, económicas, políticas, culturales, lingüísticas, físicas y geográficas, y que afectan los procesos de aprendizaje, entre los que se encuentran, el de las personas en situación de discapacidad y con capacidades y/o talentos excepcionales.

Que en los lineamientos de Política de Educación Superior Inclusiva del año 2013, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, cambió el concepto de Enfoque Poblacional por el de Educación Inclusiva, así como también la expresión "Necesidades Educativas Diversas" (NED), para dar paso a la identificación del concepto de BARRERAS para el aprendizaje y la participación propia del sistema, las cuales abarcan situaciones de índole social, económico, político, cultural, lingüístico, físico y geográfico que imposibilitan a los estudiantes su acceso, permanencia y graduación en la educación superior teniendo en cuenta sus particularidades. En ese sentido, el Estado priorizó la necesidad de educación inclusiva en el contexto colombiano.





CONTINUACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO 022 DE ABRIL 27 DE 2023

Pág. 3

Que el artículo 1º del Decreto 34 de 1980, exime de las asignaturas de idiomas extranjeros, en los niveles de básica secundaria y media vocacional de las diferentes modalidades de bachillerato establecidas en el Decreto 1419 de 1978, a los estudiantes que por comprobado diagnóstico presenten limitaciones que les dificulten el aprendizaje de los idiomas extranjeros.

Que el Decreto 2082 de 1996, en el artículo 6 plantea que "...en el proyecto educativo institucional de establecimientos de educación formal que atiendan personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, se especificarán las adecuaciones curriculares ..."

Que los estudiantes con discapacidad sensorial con pérdida auditiva enfrentan dificultades para acceder al castellano, en su realización auditivo vocal; en este sentido, el acceso de esta población a un código lingüístico puede darse en condiciones naturales a través de la interacción con usuarios de la lengua tipo biogestual apropiadas a sus particularidades, como es la lengua de señas colombianas en el caso de nuestro país. Al leer la persona oyente por lo general se remite a la memoria auditiva para recordar los sonidos de las palabras, de modo que mucho de lo que lee lo entiende porque lo ha oído antes; en tanto que, una persona sorda que en toda su vida no ha oído un sonido, presenta dificultad más relevante en el acceso a una lengua extranjera que nunca ha oído, a la cual no tiene acceso de manera natural y en la cual no puede contextualizar de manera alguna.

Que el Rector teniendo como base algunas situaciones específicas de estudiantes con discapacidad en la Universidad, presenta al Consejo Académico, la propuesta de eximir de cursar las asignaturas de inglés, a los estudiantes audio impedidos, matriculados en los programas de pregrado.

Que mediante Acuerdo 035 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Académico de la Universidad CESMAG elevó ante el Consejo Directivo, la propuesta para adoptar medidas para estudiantes que, por comprobado diagnóstico, presenten limitaciones en el aprendizaje del inglés como segunda lengua.

Que el Consejo Directivo en sesión realizada el día 27 de abril de 2023, por votación positiva de la mayoría de sus integrantes, analizó y aprobó la propuesta para adoptar medidas para estudiantes que, por comprobado diagnóstico, presenten limitaciones en el aprendizaje del inglés como segunda lengua.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Facultar al Consejo Académico para eximir de cursar los espacios académicos de idioma extranjero, a los estudiantes matriculados en cualquier programa de pregrado, que, por comprobado diagnóstico, en toda su vida no ha oído un sonido, una palabra, un idioma, en razón de presentar una dificultad más relevante en el acceso a una lengua extranjera que nunca ha oído, a la cual no tiene acceso de manera natural y en la





cual no puede contextualizar de manera alguna, excepto en aquellos programas donde el conocimiento del inglés sea indispensable, a juicio del Comité Curricular correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para ser eximidos de cursar los espacios académicos de lenguas extranjeras los estudiantes deberán aportar la autorización dada por la División de Educación Preescolar y Educación Especial, en los términos de lo previsto en el artículo 2 del Decreto 34 de 1980, y certificación donde conste que el estudiante fue eximido de las asignaturas de inglés en el colegio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los estudiantes eximidos para el caso previsto en este acuerdo podrán obtener el título según corresponda a su carrera, previo el cumplimiento de los demás requisitos.

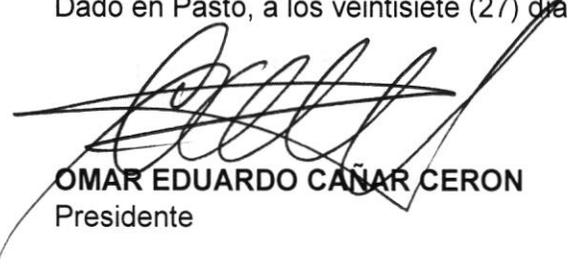
ARTÍCULO SEGUNDO. Las solicitudes particulares a las que aplique el presente Acuerdo, deberán ser presentadas al Consejo Académico por intermedio del Director del Programa, previo su estudio y con el aval de las Vicerrectorías para la Evangelización de las Culturas y Académica, y adjuntando el concepto del Comité Curricular del Programa correspondiente, donde se consigne que el idioma extranjero frente al cual se solicita ser eximido, no es indispensable en el programa académico.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO CUARTO. Consejo Académico, Rectoría, Vicerrectores, Decanos, Directores de Programa, Secretaría General, Oficina Jurídica, Oficina de Planeación y Aseguramiento de la Calidad, tomarán nota del presente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).


OMAR EDUARDO CAÑAR CERON
Presidente


STEFANIA UNIGARRO GUERRERO
Secretaria General

